

será igual a la diferencia en tiempo entre el comienzo de ambos períodos de exención contributiva.”

Artículo 2.—Esta enmienda aplicará a todas las solicitudes de exención radicadas antes o después de la fecha de esta enmienda y a las exenciones concedidas antes o después de esta enmienda, que no hayan finalizado su primer año de exención aún.

Artículo 3.—Esta ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Altoparlantes—Uso Ilegal; Frente o Cerca de Escuelas

(P. del S. 806)

[NÚM. 211]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para prohibir el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos para fines de toda clase de propaganda, verbal o musical, frente o cerca de una escuela pública o privada, en forma tal que perturbe o interrumpa el buen funcionamiento de la escuela y altere la tranquilidad y sosiego necesarios para llevar a cabo efectivamente su función de educar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Toda persona que manipule, haga funcionar o use altoparlantes o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos para fines de toda clase de propaganda, verbal o musical, frente a o en lugares adyacentes a una escuela pública o privada en Puerto Rico, en forma tal que los sonidos emitidos perturben o interrumpan el buen funcionamiento de la escuela y altere la tranquilidad y sosiego necesarios para llevar a cabo efectivamente su función de educar, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le castigará con multa no menor de veinticinco dólares ni mayor de cien dólares, o con reclusión por un

término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Las convicciones subsiguientes por el mismo delito se castigarán con reclusión por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses, o multa no menor de 100 dólares ni mayor de 500 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 2.—

La prohibición a que se refiere la anterior sección será aplicable durante las horas de clases.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Seguros—Aseguradores del País; Oficina Matriz; Exención Contributiva

(P. del S. 808)

[NÚM. 212]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 7.021 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 7.021 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵³ para que lea como sigue:

“Artículo 7.021.—Exención de Contribución a Aseguradores del País que Mantengan Oficina Matriz en Puerto Rico.

(1) Todo asegurador del país que mantenga una oficina matriz en Puerto Rico como más adelante se definen, estará exento del pago de la contribución sobre primas y rentas anuales que se establecen en el Artículo 7.020.⁵⁴ Los aseguradores así exentos

⁵³ 26 L.P.R.A. sec. 702a.

⁵⁴ 26 L.P.R.A. sec. 702.

no vendrán obligados a cumplir con las disposiciones de los Artículos 7.030 y 7.040.⁵⁵

(2) Por una oficina matriz, en el caso de aseguradores del país, se entenderá una oficina que lleve a cabo la venta, suscripción, emisión y prestación de servicios relacionados con seguros, incluyendo lo siguiente: funciones actuariales, funciones de contabilidad tanto de la operación de seguros como de la inversión, funciones médicas (cuando sean requeridas), servicios legales, aprobación o rechazo de solicitudes de seguros y la emisión de dichas pólizas de seguros, aprobación y el pago de todo tipo de reclamación, anuncios y publicaciones, relaciones públicas, supervisión y entrenamiento de productores y representantes de servicios, y conservación de todos los documentos y expedientes relacionados con las funciones aquí enumeradas. Las cobranzas efectuadas deberán mantenerse depositadas en instituciones bancarias locales en todo momento.

(3)”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de enero de 1974.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

**Municipios—Agencia de Financiamiento Municipal;
Emisión de Bonos**

(P. del S. 839)

[NÚM. 213]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley núm. 29 de 30 de junio de 1972, conocida como “Ley de Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley núm. 29 de 30 de junio de 1972,⁵⁶ para que se lea como sigue:

⁵⁵ 26 L.P.R.A. secs. 703 y 704.

⁵⁶ 21 L.P.R.A. sec. 690.

“Artículo 10.—Emisión de Bonos por los Municipios.—

Cualquier municipio puede emitir bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, para ser vendidos y entregados a la Agencia a aquel tipo o tipos de interés y a aquel costo de interés que la Agencia y el municipio acuerden y el municipio puede contratar con la Agencia para el pago de intereses o un costo de interés por año, por dinero tomado a préstamo de la Agencia y evidenciado por los bonos municipales del municipio o pagarés municipales en anticipación de bonos, comprados por la Agencia, cuyo contrato puede contener aquellas otras estipulaciones respecto a dicho préstamo o compra y contener aquellos otros términos, condiciones y disposiciones, consistentes con esta ley que puedan ser acordadas entre la Agencia y el municipio, incluyendo el pago por el municipio a la Agencia. No obstante las disposiciones de la Ley Municipal de Préstamos⁵⁷ o cualquier otra ley aplicable o que constituya una limitación a la venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, cualquier municipio puede vender dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos a la Agencia sin límite en cuanto a la denominación de tales bonos y los mismos pueden ser plenamente registrados, registrables en cuanto a principal solamente o pueden ser al portador y pueden devengar aquel tipo o tipos de interés según provisto en este artículo, pueden ser evidenciados en tal forma y contener otras disposiciones no inconsistentes con esta ley, pueden ser vendidos a la Agencia sin necesidad de un anuncio a un precio no menor del autorizado por ley más intereses acumulados, todo según se disponga en los procedimientos y acuerdos de la Asamblea Municipal del municipio y bajo los cuales tales bonos o pagarés fueron emitidos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁵⁷ 21 L.P.R.A. secs. 921 a 936.